



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2949

Aprobada en 1ª Vuelta: 05/12/1995 - B.Inf. 41/1995

Sancionada: 28/12/1995

Promulgada: 09/01/1996 - Decreto: 53/1996

Boletín Oficial: 15/01/1996 - Nú: 3329

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

RACIONALIZACION DE AREAS O SECTORES PERIFERICOS DEL
DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto permitir la racionalización de áreas o sectores periféricos del Departamento Provincial de Aguas, a fin de procurar una mayor eficiencia en la gestión del organismo y una economía de los recursos públicos. En todos los casos que resultare necesario la supresión o reducción de un área o sector de trabajo, tal decisión será acompañada de la de promover la formación en dicha área o sector, de una cooperativa de trabajo, conforme las normas establecidas en los artículos 3° a 8° de la presente ley.

Artículo 2°.- Se entenderá por área o sector periférico a los efectos del artículo anterior, a aquellos departamentos, divisiones administrativas o unidades de trabajo, cuya existencia sea accesorio al funcionamiento del Departamento Provincial de Aguas y no se encuentren comprendidos en la competencia específica atribuida por las normas de su creación y organización.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a determinar en cada caso en particular, el área o sector del organismo comprendido en esta ley, fijando las especificaciones que resulten necesarias, a fin de ejecutar el programa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de racionalización respectivo, las que deberán contener:

- a) Delimitación del área o sector a suprimir o reducir.
- b) Nómina completa del personal comprendido en la medida.
- c) Plazo dentro del cual la cooperativa de trabajo debe cumplimentar los recaudos para funcionar válidamente y plazo en el que los agentes deben realizar la opción respectiva, según establece el artículo 5°.
- d) Inventario de los bienes comprendidos en el área racionalizada.
- e) Las demás especificaciones que resulten necesarias para la ejecución del programa de racionalización que se promueve.

CAPITULO II

PROMOCION DE COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 4°.- Se promueve por la presente la formación de cooperativas de trabajo, que se integrarán preferentemente con personal que mantenga relación de empleo público con el Departamento Provincial de Aguas, en las áreas referidas en los artículos precedentes.

Artículo 5°.- Los agentes que presten servicios en el sector que resulte alcanzado por la medida de racionalización contemplada en la presente, podrán conformar una cooperativa de trabajo, de acuerdo a las prescripciones de la ley nacional n° 20337, la ley provincial n° 2648 y normas concordantes y complementarias, debiendo realizar la asamblea constitutiva y tramitaciones pertinentes, a fin de obtener la autorización e inscripción en el plazo que determine el Poder Ejecutivo, en la oportunidad establecida en el artículo 3°, inciso c).

Artículo 6°.- El objeto social de la cooperativa de trabajo, a efectos de resultar comprendido en esta ley, deberá tender a satisfacerse mediante la realización de actividades propias de la competencia del área o sector racionalizado, sin que ello limite la posibilidad de efectuar otras tareas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Autorízase al Superintendente General de Aguas por el término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo resultante de la aplicación del inciso c) del artículo 3°, a contratar en forma directa con las cooperativas de trabajo que se formen como consecuencia de la aplicación de esta ley, la prestación de servicios o la realización de obras propias de los sectores que se racionalizan.

Los plazos contractuales, en cada caso, deberán ser acordes con las necesidades del organismo y las de consolidación económico-financiera de la cooperativa.

Los acuerdos podrán incluir, además, la cesión en comodato de bienes muebles e inmuebles en favor de la cooperativa o la venta en cuotas de los mismos.

Artículo 8°.- La Dirección de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía de la provincia, asistirá y asesorará técnicamente a las cooperativas de trabajo referidas en la presente ley, en los aspectos económicos, jurídicos, organizativos, financieros y contables, vinculados con la materia de su competencia.

CAPITULO III

DESVINCULACION VOLUNTARIA - REUBICACION LABORAL

Artículo 9°.- Los agentes que presten servicios en las áreas o sectores del Departamento Provincial de Aguas, que el Poder Ejecutivo decida racionalizar, incluidos en la nómina establecida en el artículo 3°, inciso b), quedarán sujetos al régimen de desvinculación voluntaria que se establece a continuación, pudiendo éstos, optar por conformar una cooperativa de trabajo, percibiendo la indemnización en especie, de acuerdo a lo determinado por el artículo 10 o bien retirarse de dicho organismo, sin formar una cooperativa

de trabajo, haciéndose acreedores en este último caso, de una indemnización dineraria, conforme a lo establecido en el artículo 12. La opción referida deberá realizarse dentro del plazo establecido por la norma dictada en base al artículo 3°, inciso c).

Artículo 10.- Los agentes que optaren por conformar e integrarse a una cooperativa de trabajo, percibirán una indemnización en especie consistente en bienes muebles



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

asignados patrimonialmente al área racionalizada.

El valor correspondiente a cada bien será el que determine una Junta de Valuaciones, integrada en cada caso por tres (3) miembros: uno designado por el Departamento Provincial de Aguas, otro representando a la correspondiente cooperativa de trabajo en formación y un tercer miembro designado por el Tribunal de Cuentas de la provincia, debiéndose transferir al agente, bienes de valor equivalentes al doble del monto determinado por el artículo siguiente.

Los bienes transferidos en concepto de indemnización en especie, deberán ser aportados por los asociados a sus respectivas cooperativas de trabajo, a fin de integrar el capital de las mismas como aportes no dinerarios.

Artículo 11.- El monto indemnizatorio será equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a tres (3) meses, tomando como base el promedio mensual de remuneraciones percibidas durante el año calendario inmediato anterior a la desvinculación.

El importe de esta indemnización, en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo, calculado en base al sistema del párrafo anterior.

Artículo 12.- Aquellos agentes comprendidos en la presente ley, que no optaren por formar una cooperativa de trabajo, podrán dentro del mismo plazo optar por retirarse del Departamento Provincial de Aguas, haciéndose acreedores de una indemnización dineraria, de acuerdo a las pautas fijadas por el artículo anterior.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo deberá reubicar al personal incluido en la nómina establecida por la norma dictada en base al artículo 3° y que no hubieren optado por la desvinculación voluntaria, a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos excedentes por supresión o reducción del área o sector respectivo.

La reubicación se realizará preferentemente dentro de la zona geográfica de su residencia y en igual categoría y agrupamiento, sin afectar en ningún caso la remuneración básica correspondiente.

Artículo 14.- El agente que fuera dado de baja por aplicación del régimen de desvinculación voluntaria establecido por la presente, no podrá reingresar a la administración pública provincial ni ser designado o contratado en ningún cargo dentro del sector público provincial, durante el término de cinco (5) años, contados a partir del momento de producirse su baja.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- El personal que optare por integrar una cooperativa de trabajo en las condiciones previstas en la presente ley y que, a la fecha de su desvinculación, acreditare diez (10) años de aportes al régimen previsional de la provincia, podrá también optar por continuar aportando al mismo hasta el momento de encontrarse en condiciones de acogerse a cualquiera de los beneficios. En tales casos, los aportes se efectuarán en base a la remuneración tenida en cuenta para el cálculo de la indemnización legal.

La opción contemplada en este artículo, no exime al interesado de su obligación de efectuar aportes al sistema previsional nacional.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.